

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Delegación de Industria de Cádiz por la que se autoriza a «Compañía Sevillana de Electricidad» la instalación de líneas de alta tensión y de casetas de transformación que se citan.	
Resolución de la Delegación de Industria de Las Palmas por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Orden de 19 de abril de 1967 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Utiel (Cuenca).	
Resolución de la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal de Valencia, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos, composición del Tribunal, lugar y fecha de los ejercicios para cubrir dos vacantes de Guarda segundo.	7480
Resolución de la Jefatura Regional de la Alta Andalucía del Patrimonio Forestal del Estado por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos, composición del Tribunal, lugar y fecha de los ejercicios para cubrir dos vacantes de Guarda segundo.	7491
Resolución de la Jefatura Regional de la Baja Andalucía, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se convocan oposiciones libres para cubrir una plaza de Guarda segundo vacante en la plantilla de personal fijo no funcionario de este Organismo.	7481
Resolución de la Jefatura Regional del Centro, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos, composición del Tribunal, lugar y fecha de los ejercicios para cubrir una plaza de Guarda segundo.	7476
Resolución de la Jefatura Regional de Galicia, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos, composición del Tribunal, lugar y fecha de los ejercicios para cubrir una plaza de Ordenanza.	7476
Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición para proveer plazas de Oficiales segundos en este Servicio.	7477
	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>
	Orden de 27 de abril de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por el Tribunal Supremo.
	Resolución de la Dirección General de Infraestructura por la que se hace público haber sido adjudicada definitivamente la ejecución de la obra «Edificio terminal de viajeros en el aeropuerto de Lanzarote» a la Empresa «Construcciones Alcalá, Sociedad Anónima».
	Resolución de la Dirección General de Infraestructura por la que se hace público haber sido adjudicada la obra de «Urbanización y accesos al aeropuerto de Almería» a don Sergio Pérez López.
	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>
	Orden de 27 de abril de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de enero de 1967, en el recurso contencioso-administrativo número 13.253, interpuesto contra Orden de este Ministerio de 10 de enero de 1963 por doña Isabel Sánchez González.
	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>
	Orden de 17 de abril de 1967 por la que se resuelve la oposición convocada por Orden de 18 de octubre de 1966 para habilitar en la profesión de Guías y Guías-Intérpretes provinciales de Granada.
	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>
	Resolución de la Diputación Provincial de León por la que se hace público haber sido declarada convocatoria restringida el concurso ordinario para proveer la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Arzorga.
	Resolución del Ayuntamiento de Prat de Llobregat referente a la oposición convocada para la provisión en propiedad de cinco plazas de Oficiales Técnico-administrativos vacantes en la plantilla de esta Corporación.

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 27 de mayo de 1967 por la que se dictan normas sobre prohibición de vertidos al mar de productos petrolíferos o residuos contaminados procedentes de fábricas o industrias de todas clases.*

Excelentísimos señores:

Lo Orden de 13 de junio de 1962 creó la Comisión Nacional para estudiar la prevención de la contaminación de las aguas del mar por el petróleo, considerando los serios perjuicios que la contaminación de estas aguas por los hidrocarburos causa en nuestras costas y playas y que acarreen graves daños a. obstruir el uso de éstas como lugar saludable de recreo y también a la industria turística, así como, por otra parte, ocasiona la destrucción y muerte de aves marinas y otros animales y tiene probables efectos nocivos sobre los peces y los organismos marinos que les sirven de alimento; ampliándose las funciones de la citada Comisión Nacional por Orden de 11 de junio de 1963 además de las misiones que le fueron encomendadas, al estudio de los problemas producidos por la contaminación causada por los derrames de fábricas e industrias de todas clases que los viertan directamente al mar.

Como consecuencia de estos estudios, se dictó la Orden de 24 de septiembre de 1963, prohibiendo a los buques españoles la descarga al mar del contenido de sus tanques de lastre o los residuos de la limpieza de los mismos cuando tengan productos petrolíferos persistentes, y concurriendo análogas razones cuando se trata de derrames procedentes de fábricas o industrias de diversa índole, a propuesta de la Comisión Nacional citada, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Queda prohibido a las fábricas e industrias de todas clases verter al mar productos petrolíferos o residuos que contengan sustancias petrolíferas, tanto persistentes, entendiéndose por tales el petróleo crudo, el fuel oil, el diesel oil pesado y los aceites lubricantes, como no persistentes, tales como el diesel oil ligero, el gas oil, el keroseno y las gasolinas.

Art. 2.º Las solicitudes de autorización para el vertido en el mar que se tramitan por el Ministerio de Obras Públicas deberán prever el oportuno sistema o procedimiento para evitar la contaminación de las aguas por dichos productos que precisará el informe favorable de la Subsecretaría de la Marina Mercante para su aprobación.

Art. 3.º Los Ministerios de Marina, de Obras Públicas, de Industria y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, extremarán la vigilancia para que se dé estricto cumpli-

miento a lo dispuesto en esta Orden, depiendo sancionar sus infracciones conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 168/1961, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312).

Art. 4.º La presente Orden ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 27 de mayo de 1967.

CARETTO

Excmos. Sres. Ministros de Marina, de Obras Públicas, de Industria y de Comercio.

*CORRECCION de errores de la Orden de 27 de abril de 1967 por la que se regulan el Petitorio Común de Farmacia para las Fuerzas Armadas y la relación de preparados de los laboratorios farmacéuticos de las Fuerzas Armadas.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 22 de mayo de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 6899.—En la fórmula de «disolvente balsámico para antibióticos», dice: «canfosulfonato»; debe decir: «Canfosulfonato».

Página 6900.—En la columna de Forma de presentación Corriente, correspondiente a Desodorante, dice: «Frasco con 125 ml. para pulverizaciones»; debe decir: «Frasco con 125 ml. para pulverizaciones».

Y en la misma página, en la forma de presentación correspondiente al Jarabe anticatarral, dice: «Frasco con 125 ml. para pulverizaciones»; debe decir: «Frasco con 125 ml. de suspensión».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1105/1967, de 31 de mayo, sobre asistencias a clase y convocatorias de examen.*

La imperiosa necesidad de velar por el mejor rendimiento de la enseñanza obliga a condicionar la asistencia a clase y convocatorias de examen de acuerdo con criterios objetivos de aprovechamiento escolar universalmente establecidos, con garantías suficientes para los alumnos y mejores posibilidades para sus estudios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las Universidades cuyo número de alumnos oficiales exceda de diez mil queda suprimida la asistencia de alumnos libres a las clases y demás actividades docentes en cualquiera de los cursos. En las demás Universidades, el Ministerio, a propuesta de los Rectores, podrá aplicar esta medida en las Facultades donde sea aconsejable.

Artículo segundo.—En todas las Universidades, los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias de examen consecutivas en cada disciplina. En la cuarta convocatoria podrán examinarse, a petición propia, ante Tribunal constituido en las Universidades que se establezcan. De este derecho sólo podrán hacer uso tres veces a lo largo de la licenciatura.

Si hubieren agotado sin obtener la aprobación las cuatro convocatorias, podrán continuar sus estudios en Universidad distinta, convalidándose solamente aquellas asignaturas que constituyan curso completo en los planes de estudio de la Facultad a que se trasladen.

Artículo tercero.—Los alumnos a quienes quede pendiente de un curso a otro una sola asignatura fundamental si tuviese

tres, dos si fuere de cuatro o cinco y tres si tuviese más, podrán inscribirse como oficiales de éstas y del curso siguiente.

Artículo cuarto.—En orden a la obligatoriedad de asistencia a clases que establece el artículo setenta d) de la Ley de Ordenación Universitaria, un número de faltas, sin justificación, superior a veinte lecciones teóricas de clase alterna o a diez de las experimentales o de seminario determinará la pérdida de la convocatoria ordinaria de exámenes en la asignatura correspondiente. A las disciplinas que no tengan clase alterna o cuya duración no comprenda el curso completo se aplicará la correspondiente proporción de faltas.

Los Rectores, de acuerdo con las Juntas de Gobierno y con la colaboración de los coordinadores de cursos donde los hubiere, proveerán lo necesario para que se lleve la comprobación de asistencias, proponiendo en su caso los encargos de curso y ayudantías que fueren necesarios para una división en grupos que facilite aquella comprobación, así como la información de su cumplimiento en la ficha de cédula que establece el artículo cincuenta y nueve d) de la Ley de Ordenación Universitaria.

Artículo quinto.—A los efectos de la aplicación del artículo segundo del presente Decreto, las convocatorias de examen comenzarán a contarse a partir de la ordinaria del presente curso académico.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en este Decreto no afectará al actual régimen establecido para los cursos selectivos en aquellas Facultades en que los haya, el cual continuará subsistente.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones necesarias a efectos de la aplicación e interpretación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se da nueva denominación a los Profesores titulares numerarios, especiales numerarios y Maestros de Taller numerarios de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media.*

En cumplimiento de lo que dispone el artículo tercero de la Ley de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11) sobre unificación del primer ciclo de la Enseñanza Media,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que a partir del 11 de abril de 1967 el profesorado numerario de los Cuerpos A30, A31 y A32 de los hasta ahora llamados Centros Estatales de Enseñanza Media y Profesional se denominan:

- Catedráticos numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media los integrados en el Cuerpo A30EC.
- Profesores especiales numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media los del A31EC.
- Maestros de Taller numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media los del A32EC.

Segundo.—Que por los Directores de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media se proceda a diligenciar los títulos administrativos del profesorado afectado por este cambio de denominación, extendiendo en los títulos de los interesados la oportuna diligencia.

Tercero.—Los Catedráticos a que se refiere la referencia de personal A30EC deberán solicitar la expedición del título profesional de Catedrático.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para dictar las Resoluciones necesarias al cumplimiento de lo que dispone la presente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1967.—El Director general, Angel Gonzalez.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.